



# Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

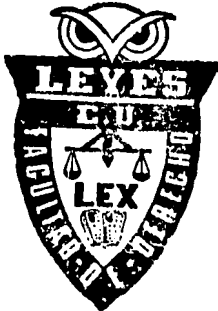
## Supresión de las Fracciones II y V del Artículo 19 de la Ley Federal de Reforma Agraria

T E S I S

Que para obtener el Título de  
Licenciado en Derecho

P r e s e n t a

RUTH NOGUERON PEREZ



México, D. F. FACULTAD DE DERECHO  
COORDINACION DE EXAMENES  
PROFESIONALES

1985



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## A MANERA DE PROLOGO.

Por la lucha diaria que viven los campesinos de nuestro País, por ese gran esfuerzo que día a día van desarrollando, viendo que la semilla que han sembrado, y -- cuidado rinda mañana sus frutos, con la esperanza de tener buenos tiempos, para poder recoger buenas cosechas y -- así poder dar a sus hijos una educación mejor, a la que -- ellos por las carencias de sus padres, no tuvieron oportunidad de recibir, por esa esperanza de nuestra gente de -- campo, es que debemos superarnos en la materia agraria, -- para poder brindarles mejores y mas justas instituciones.

## C A P I T U L O I

### DE LA CAPACIDAD EN MATERIA CIVIL.

- A).-- CONCEPTO.
- B).-- CAPACIDAD DE GOCE.
- C).-- CAPACIDAD DE EJERCICIO.

## C A P I T U L O II

### DE LA CAPACIDAD EN MATERIA AGRARIA.

- A).-- ANTECEDENTES HISTORICOS.
  - a).-- Ley Bassols de 23 de abril de 1927.
  - b).-- Ley de 21 de marzo de 1929.
  - c).-- Código de 1934.
  - d).-- Código de 1940.
  - e).-- Código de 1942.
- B).-- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

## C A P I T U L O III

### EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.

#### ANTECEDENTES.

- a).-- Ley de 6 de enero de 1915.
- b).-- Ley Bassols de 23 de abril de 1927.
- c).-- Ley de 21 de marzo de 1929.
- d).-- El Comité Ejecutivo Agrario en el Código de 1934.
- e).-- El Comité Ejecutivo Agrario en el Código de 1940.
- f).-- El Comité Ejecutivo Agrario en el Código de 1942.

## C A P I T U L O I V

### EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

- a).- Integración del Comité Particular Ejecutivo.
- b).- Requisitos que deben llenar los integrantes -  
del Comité Particular Ejecutivo.

## C A P I T U L O V

### SUPRESION DE LAS FRACCIONES II Y V DEL - ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

- A).- Análisis de los requisitos enunciados en el Artícu  
lo 19 de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- B).- Supresión de las fracciones II y V del Artículo 19  
de la Ley de Reforma Agraria.

### CONCLUSIONES.

### BIBLIOGRAFIA.

## C A P I T U L O I

DE LA CAPACIDAD EN MATERIA CIVIL.

- A).- CONCEPTO.  
 B).- CAPACIDAD DE GOCE.  
 C).- CAPACIDAD DE EJERCICIO.

- - - - - 0 - - - - -

A).- CONCEPTO:-

La capacidad es el atributo principal de las personas físicas, ya que no depende de la voluntad de éstas, el tenerla o no, sino que se las impone la ley.

Existen dos tipos de capacidad jurídica: La capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

El Diccionario de la Lengua Española nos dice: "1.- Que la palabra capacidad viene (Del latín capacitas-atis) - que significa espacio hueco de alguna cosa, suficiente para contener otra u otras. 2.- Extensión o espacio de algún sitio o local. 3.- Aptitud o suficiencia para alguna cosa. 4.- Es el talento o disposición para comprender bien las cosas.- 5.- Es la oportunidad, lugar o medio para ejecutar alguna cosa. 6.- Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones o facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en derecho". (1)

En el Código Civil Vigente en su artículo 22 nos dice:

---

1).- Diccionario de la Lengua Española, II Tomo, pag.252. -- Edit. Espasa-Calpe. Marzo 24 de 1981.

ARTICULO 22.- "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

La extinción de la capacidad.- La capacidad se extingue con la muerte, aunque se dan casos en que esto no sucede como es el caso de la persona ausente, en que se ignora si vive o se encuentra muerta y entonces se recurre al sistema de presunciones de muerte; Primero se formulan presunciones de ausencia mediante la regulación de ciertos plazos para declarar que el individuo se encuentra ausente para todos los efectos legales.

Y una vez hecha esta declaración de ausencia se corren otros plazos hasta llegar a la presunción de muerte, por lo que declarada la muerte, cesa la personalidad y con esta la capacidad.

Veremos que hay casos excepcionales en los que la presunción de muerte puede ser antes o después de la muerte real, como lo es el de que se prive a un individuo de su personalidad encontrándose vivo o el de que se le reconozca personalidad a alguien que ya murió.

No obstante éstas observaciones es la muerte real - la que determina y se impone a la presunción de muerte, pues ésta, es sólo una hipótesis. Si el ausente regresa se destruyen los efectos jurídicos relacionados con su presunción de muerte, o bien cuando se le reconoce personalidad a un ser -- muerto, se vuelven los efectos jurídicos al momento de la -- muerte real.

Esto en Derecho Sucesorio es importante va que se - pueden encontrar nuevos herederos. En nuestro Código Civil Vi gente en el artículo 1649 se declara:

ARTICULO 1649.- "La sucesión se abre en - el momento en que muere el autor de la he rencia y cuando se declara la presunción- de muerte de un ausente." (2)

En nuestro Código Civil Vigente en su artículo 1798 se establece que:

ARTICULO 1798.- "Son hábiles para contra- tar todas las personas no exceptuadas por la ley".(3)

O sea, que la incapacidad no depende de la voluntad de los particulares, ni puede imponerse por contrato, ni por- testamento Ejemplo: Cuando en un contrato o en un testamento- se pretende crear una incapacidad la cláusula sólo produce el efecto de una obligación de no hacer, y en caso de que se vio

2).- Código Civil para el Distrito Federal. Art. 1649.

3).- Ob. cit. Art. 1798.



le tal cláusula lo único que se hará será pagar daños y perjuicios, esto en el caso de los contratos y en el caso de los testamentos en el que el testador pretende crear un estado de incapacidad para el heredero o para el legatario, las condiciones previstas de no dar o de no hacer impuestas por el testador, se tienen por no puestas pues atentan contra la libertad del heredero o del legatario.

En Derecho Civil encontramos una figura afín a la capacidad jurídica y es la de la personalidad. El Diccionario de Derecho Privado contempla las diferencias entre ambas figuras y así nos dice: "Concepto.- Muchos han confundido la capacidad jurídica con la personalidad, limitando el concepto de aquella a la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas, con lo cual se dan solamente los requisitos de la personalidad. Así, Castán, entiende que capacidad es sinónimo de personalidad pues implica aptitud para derechos y obligaciones, pero como hace notar Dualde: personalidad y capacidad son realmente ideas afines, pero se diferencian en que la primera implica la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general, mientras que la segunda se refiere a derechos y obligaciones necesariamente determinados. La Característica de la persona es la condición de ser sujeto de derechos y obligaciones sean muchos o pocos y aún siendo uno sólo. La capacidad está ligada a relaciones-

jurídicas concretas: capacidad para contratar, para testar, etc. La personalidad se nos ofrece como inalterable. La capacidad está sujeta a oscilaciones cuantitativas. Se puede ser incapaz para tomar dinero a préstamo, para suceder, pero no por ello se es más o menos persona". (4)

B).- CAPACIDAD DE GOCE:

"Es la aptitud de un sujeto de ser titular de derechos y obligaciones".

Algunos autores consideran que el concebido más no nacido, ya puede ser titular de derechos Ejemplo: ser heredero.

La capacidad de goce puede ser restringida más no puede ser eliminada totalmente ya que va inherente a la personalidad del ser humano.

Bonnecase nos dá la definición de Capacidad de Goce:

"La capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por si misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con la ventaja o soportar las cargas inherentes a dicha relación o situación." (5)

La capacidad de goce tiene restricciones e incluso se ha intentado despojar a las personas de su capacidad jurí

4.- Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor.  
5.- Elementos de Derecho Civil I. Bonnecase.

dica en forma total. El ejemplo lo tenemos en la esclavitud y en la muerte civil.

En la esclavitud.- Al esclavo se le consideraba cosa, es decir, que se le privaba de su libertad, de sus derechos, de su patrimonio y de su personalidad, pero conservaba sus deberes ya que si cometía un delito era sancionado por el Derecho Penal. De lo anterior se desprende que el esclavo no era cosa, pues para el Derecho Penal seguía siendo persona.

En la muerte civil.- Sólo algunos Países la adoptaron, México no. En los Países en los que se adoptó se suprimieron los derechos del estado civil, los derechos de potestad, los derechos patrimoniales etc., es decir, todo el status de la persona. En sus derechos del Estado Civil, era tan estricto que quien sufría tal pena dejaba en posición legal a su conyuge para celebrar un nuevo matrimonio, perdía su calidad de ciudadano y su nacionalidad, su derecho al voto, en sus derechos patrimoniales se le suprimían sus derechos de crédito y sus derechos reales, pero conservaba cierta capacidad para contratar o sea, para adquirir víveres, para trabajar estando en libertad y obtener un salario. En el Derecho Penal conservaba sus derechos debido a que no podía ser un irresponsable, debía cumplir y observar los preceptos penales.

La capacidad de Goce: es un atributo de la persona por que es algo inherente a ella, le es imprescindible, es --

constante, mientras que se tenga vida se tiene capacidad.

Nuestro Código Civil llama a la capacidad de goce-capacidad jurídica en su artículo 22 establece:

ARTICULO 22.- "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código"

(6)

Roberto de Ruggiero, en su libro "Instituciones de Derecho Civil" nos habla de la capacidad en el Derecho Romano y dice: "La Doctrina Romana de la Capacidad se desenvolvía toda en torno al triple status de que la persona gozaba: el status familiae, el status libertatis, y el status civitatis, de los cuales los dos primeros constituían condiciones esenciales de la capacidad jurídica y el último daba lugar a la distinción de personas sui-juris y personas alieni-juris, determinando en los sometidos al poder ajeno una incapacidad en la esfera del Derecho Privado. Hoy desaparecida toda huella de la esclavitud (status libertatis) equiparada la condición del extranjero a la del ciudadano (status civitatis) en cuanto al goce de los derechos civiles transformando profundamente el -

6.- Código Civil Vigente. Art. 22.

contenido y la esencia de los poderes familiares (status -- familiae) que no suprimen como en otro tiempo, la capacidad jurídica, es condición única para ser sujeto de derechos en el Derecho Moderno la de ser hombre. La capacidad jurídica, es decir, la idoneidad para ser sujeto de derechos corresponde, en general, a todo hombre pero puede ser limitada por el ordenamiento jurídico en cuanto se prive al sujeto de algunos derechos por razón de su sexo o de su edad o a causa de una condena criminal". (7)

Nacimiento de la Capacidad de Goce:

El Código Civil Vigente fué influido por el Código Civil Español en materia de la situación del ser concebido no nacido. El nasciturus se tiene por nacido para todos los efectos que le favorezcan en nuestro Código. Lo anterior no significa que el no nacido ya tenga personalidad, (según la doctrina Española que influyó en nuestro Código) ni tampoco que goce de capacidad o que se le considere persona ya que para que tenga tales cualidades debe haber nacido llegando los requisitos que establece el artículo relativo del Código Civil Vigente: la viabilidad y que nazca vivo el ser concebido.

Que nazca viable significa que debe vivir 24 horas que sea presentado vivo al Registro Civil. En cuanto al requisito de que nazca vivo significa que el niño ha respira-

7).- "Instituciones de Derecho Civil". Roberto de Ruggiero.

de después de la separación materna.

Grados de la Capacidad de Goce:

El primer grado lo tenemos en el ser concebido pero no nacido bajo los requisitos de que nazca vivo y viable. Es una capacidad en forma mínima, esta capacidad de goce le permite tener ciertos derechos: El derecho de heredar, el de recho de recibir legados y el de recibir en donación. Además es la base para determinar su condición jurídica de hijo legítimo o natural. Como consecuencia de lo anterior tiene el derecho de propiedad y demás derechos reales relacionados con el dominio. El derecho real que no puede tener el ser concebido es el de servidumbre debido a que se supone que quien lo detenta debe tener el derecho de propiedad. Igual mente por herencia, legado o donación puede adquirir derechos personales sólo con la condición resolutoria de que nazca vivo y viable tales como los derechos de crédito y se convierte en acreedor para todos los efectos legales. Aunque la esfera jurídica del ser no nacido es meramente patrimonial puede tener el derecho de pedir amparo y derecho de acción. El ser no nacido carece de Derechos Subjetivos Públicos y de Derechos Subjetivos Privados. En los Derechos Subjetivos Públicos tenemos: derechos políticos, que son propios del ciudadano, los derechos de acción, los derechos de petición y las garantías individuales. En los derechos Subjetivos Privados:

tenemos a los derechos de potestad y a los derechos del estado civil.

El segundo grado de la capacidad de goce lo tenemos en el menor de edad, cuya capacidad de goce es más amplia ya que casi tiene los derechos del mayor quien está en pleno uso de sus facultades mentales. En cuanto a sus derechos patrimoniales puede adquirirlos y reportar obligaciones relacionadas con esos derechos. No goza de los derechos políticos que se otorgan al ciudadano mayor de edad, aunque esté emancipado por el matrimonio. Los derechos de acción y de petición sí los tiene, pero no puede hacerlos valer directamente, puede contraer matrimonio el hombre que tiene 16 años y la mujer que tenga 14 años. Para hacer testamento debe tener 16 años. Dentro de los Derechos Subjetivos Públicos tiene las garantías individuales pues corresponden a todo ser humano. En cuanto a los Derechos Subjetivos Privados el derecho de potestad no le corresponde y respecto a los derechos del estado civil para que los tenga sólo basta con que guarde un lugar dentro de la familia por parentesco, matrimonio o adopción.

El tercer grado de la capacidad de goce, le corresponde a los mayores de edad, que gozan de sus cabales facultades mentales y los mayores sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad o uso constante de dro--

gas enervantes. Estos últimos siguen gozando de su capacidad de goce en cuanto a sus derechos patrimoniales y sus obligaciones pecuniarias, pero en cuanto a sus derechos dentro de la familia, carecen del derecho de la patria potestad pues no tienen la aptitud necesaria para ejercer ese derecho debido a que sus facultades mentales están atrofiadas.

En cuanto a los mayores de edad que sean extranjeros, tienen la restricción que les marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es la de que no pueden poseer o adquirir bienes inmuebles a cien kilómetros de las fronteras y cincuenta kilómetros en las playas.

Otra restricción que enfrentan los mayores de edad, la tenemos entre los que son casados pues no pueden celebrar contratos entre sí sin previa autorización judicial, aunque la mujer si puede ser fiadora de su marido para que este obtenga su libertad, o bien puede otorgarle mandato.

La capacidad de goce se extingue o se termina con la muerte según lo establece el artículo 22 del Código Civil Vigente cuando dice: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte...". (8)

#### C).- CAPACIDAD DE EJERCICIO.

La capacidad de ejercicio se adquiere con la mayo-

8).- Código Civil Vigente. Art. 22.



ría de edad según lo establece el artículo 646 del Código Civil Vigente cuando nos dice que: "La mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos". (9)

La mayoría de edad civil y otras mayorías.

En otro tiempo la mayoría de edad civil se alcanzaba a los 21 años, actualmente se alcanza a los 18 años. - En materia penal se alcanza a los 18 años, solo entonces -- pueden ser juzgados penalmente.

La mayoría de edad política para los varones mexicanos comenzaba a los 18 años si era casado y a los 21 si era soltero, pero cuando se modificó el precepto Constitucional se estableció la mayoría de edad para varones y mujeres a los 18 años.

La mayoría de edad militar, empezó y sigue siendo a los 18 años de edad conforme a la Ley del Servicio Militar Nacional.

La mayoría de edad en la Ley Federal del Trabajo y de la Reforma Agraria, comienza a los 16 años de edad (para ciertos efectos) o antes si se tiene una familia a su cargo.

#### Grados de la Capacidad de Ejercicio.

El primer grado lo tenemos en el ser que no es nacido pero que es concebido, ejerce su capacidad de ejercicio por medio de la representación de la madre o del padre para

9).- Código Civil Vigente. Art. 646.

recibir legados, donaciones o herencias, además de los derechos de alimentos, educación, vestido, etc. quedando sujeto a la condición de que nazca vivo y viable.

El segundo grado de la capacidad de ejercicio lo tenemos desde el nacimiento hasta la emancipación, estos también requieren de la representación para ejercer su capacidad de ejercicio en cuanto tengan que comparecer en juicio o tengan que contratar. Pueden administrar los bienes que adquieren con su trabajo, pero respecto a los bienes que adquieren por medio distinto al de su trabajo, carecen de capacidad de ejercicio para administrarlos y por lo tanto cualquier acto que realice estará afectado de nulidad relativa.

El tercer grado de la capacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados que ya pueden realizar actos de administración relativa a sus bienes muebles pero no pueden comparecer en juicio y necesitan de tutor para que los represente. Para que celebren actos de dominio necesitan de la autorización judicial. (tratándose de bienes inmuebles) También el menor necesita de la autorización de sus padres para contraer matrimonio. Aunque al contraer matrimonio éste adquiere la emancipación.

El artículo 643 del Código Civil Vigente establece las siguientes capacidades en el menor emancipado:

Artículo 643.- "El emancipado tiene la -

libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:-

I.-Del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayoría de edad. Si el que otorgó la emancipación ejercía la patria potestad y ha muerto o está incapacitado legalmente al tiempo en el que el emancipado intenta casarse, necesita este del ascendiente a quien corresponda darlo y en su defecto del juez;

II.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

III.- De un tutor para los negocios judiciales". (10)

En la fracción II del artículo transcrito se dá el fenómeno jurídico de asistencia, el cual desplaza a la representación del tutor y son las voluntades del menor emancipado y la del juez las que concurren al acto jurídico de dominio para perfeccionarlo.

La capacidad de ejercicio se anula por medio de la institución de la interdicción o sea cuando alguna persona - que goza de salud psíquica la llega a perder, se le declara-

incapaz anulando su capacidad de ejercicio.

#### Fin de la Capacidad de Ejercicio.

La capacidad de ejercicio se termina con la muerte pues solo las personas que tienen vida pueden ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismas.- Aunque también la interdicción termina con la capacidad de ejercicio cuando el estado de interdicción se prolonga del lapso que vá desde que se le declara judicialmente incapacitado hasta su muerte.

## C A P I T U L O II

DE LA CAPACIDAD EN MATERIA AGRARIA.

## A.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

a).- Ley Bassols de 23 de abril de 1927.

b).- Ley de 21 de marzo de 1929.

c).- Código de 1934.

d).- Código de 1940.

e).- Código de 1942.

## B.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

- - - - - 0 - - - - -

## A.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Entre los antecedentes históricos de la capacidad en materia agraria encontramos:

La Ley del 6 de enero de 1915, que ha pesar de no haber establecido ningún requisito a la capacidad individual de los campesinos, marcó el punto de partida del desarrollo de la Legislación Agraria, pero ya desde entonces se fueron precisando los requisitos que debían cumplir los campesinos que aspiran a recibir los beneficios de reparto de tierra en su carácter de núcleo agrario.

En cuanto a los requisitos que debía cumplir la capacidad colectiva de los núcleos de población, se tomó en consideración "LA NECESIDAD DE LA POBLACION" para que se le restituyera de las tierras que les hubieren despojado o que

carecieran de tierras para que recibieran dotaciones de terrenos suficientes para satisfacer sus necesidades. Según - ésta ley solamente podrían ser solicitantes los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades.

Otro antecedente histórico lo constituye la Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920 en la que se estableció el primer requisito a la capacidad individual agraria que consistía en que todo campesino que no tuviere un terreno que le diera una utilidad mayor del doble de su jornal, tenía -- derecho a participar de los bienes que se concedieran al núcleo de población.

Por lo que se refiere a la capacidad colectiva, es ley entre los requisitos que debían cumplir los núcleos de - población solicitantes:

- a).- Necesidad de poseer tierras y
- b).- Acreditar la categoría política de que disfrutara el núcleo de población (pueblo, ranchería, congregación, etc.).

El Reglamento Agrario de 10. de abril de 1922, no modificó los requisitos de la capacidad individual, ya que se siguieron los mismos de la Ley anterior, tampoco hubo -- cambios en los requisitos de la capacidad colectiva ya que en esta materia se siguieron los lineamientos de categorías políticas, siendo éstas categorías la base para recibir do-

tación o restitución de tierras o aguas. La manera de comprobar la categoría política, era por medio de un informe del gobernador del Estado o Territorio.

La Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Comunales y Constitución del Patrimonio Ejidal d de 19 de diciembre de 1925 a diferencia de las demás, es decir de las anteriores, estableció los límites de los ejidos que debían ser determinados en base al número de jefes de familia y hombres mayores de 18 años que se encontraran a-vecindados en el pueblo solicitante, imponiéndose el requisito de ser jefe de familia o mayor de 18 años en caso de ser soltero, requisito que ya se había contemplado en las leyes anteriores.

a).- Ley Bassols de 23 de abril de 1927.- Esta ley en se exposición de motivos, dice: "para que se considerara -- poblado a un grupo humano con derecho a solicitar tierras, - debía vivir de generación en generación en un sitio determinado", (1) esto desde luego era muy difícil de ocurrir toda- vez que un grupo humano no podía subsistir sin los elementos y servicios más indispensables.

Esta ley, trató de corregir las fallas del Regla- mento agrario de 1922.

En cuanto a la capacidad individual estableció -- como requisitos: Ser mexicano por nacimiento, varón mayor -

1).- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO.  
MANUEL FAVILA.

de 18 años y las mujeres solteras o viudas, con familia a su cargo, ser agricultores y vecinos del poblado peticionario. Estableció la restricción de no poseer bienes cuyo valor rebasara de mil pesos.

En la capacidad colectiva se obtuvo un beneficio, ya que ésta ley suprimió la necesidad de tener categoría política de pueblo, ranchería, congregación o comunidad y determinó de cada poblado, con más de 25 individuos capacitados y que necesitaran tierras y aguas, tenían derecho a recibir una dotación.

b).- Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 21 de marzo de 1929.- Con respecto a la capacidad individual, ésta ley impuso como requisitos para recibir una dotación los siguientes: El ser mexicano por nacimiento, de cualquier edad si se era casado y si se era soltero mayor de 16 años, respecto al capital condicionaba a que el solicitante no poseyera capital industrial o comercial o agrícola mayor de dos mil quinientos pesos.

En cuanto a los requisitos de la capacidad colectiva, ésta ley estableció que los poblados que carecieran de tierras y aguas, tenían derecho a que se les dotara de ellas estableciendo el número de capacitados a veinte personas o sean cinco menos que en la Ley Bassols.

c).- Código Agrario de 1934.



El primer Código Agrario que hubo en México, nació debido a varias circunstancias, una de ellas lo fué las reformas hechas al artículo 27 Constitucional y a las múltiples leyes existentes sobre la materia ya que eran leyes de duración muy corta que en lugar de ayudar solamente sembraban el desconcierto en el orden legislativo.

Este Código fué expedido el 22 de marzo de 1934, tiene sus antecedentes en la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas. Fué el Código que la derogó y consideró también a las Leyes Reglamentarias Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, Ley de Nuevos Centros de Producción Agrícola y la de Responsabilidades de Funcionarios en Materia Agraria.

Dentro de los temas de los que se ocupó éste Código, está la capacidad agraria. Aquí se establece por primera vez la condición a los núcleos de población, de que la existencia del poblado solicitante de tierras, sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente. Este requisito nació debido a las maniobras de algunos líderes y gobernadores que organizaban grupos de campesinos para que levantarán rancherías en tierras de las haciendas, construyendo jacales con lo cual ya podían solicitar dotación de ejidos. - Otras veces desorganizadamente explotaban la tierra mientras que se les resolvían el expediente dotatario en forma-

definitiva ya que esto duraba varios años.

El maestro MENDIETA Y NUÑEZ nos dice que el artículo 21 de éste Código estaba incompleto pues no señalaba el tiempo que con anterioridad a la publicación de la solicitud de tierras debía existir el núcleo agrario y esto daba lugar a que cualquier poblado con sólo unos días de existencia podía solicitar dotación de tierras.

d).- Código Agrario de 23 de septiembre de 1940.-

Esta ley en su artículo 163 reprodujo los requisitos de la capacidad individual que contenía el primer Código Agrario, pero modificó el requisito de la vecindad del sujeto exigiendo simplemente que el campesino residiera en el poblado, sin señalar tiempo de anticipación, ni con respecto a la fecha de la solicitud ni con respecto a la elaboración del censo.-- Igualmente modificó el monto del capital del que el campesino podía disfrutar en la industria o en el comercio que no debía ser más de dos mil quinientos pesos en lo que respecta a la materia agrícola no debía ser mayor de cinco mil pesos.

Respecto a la capacidad colectiva, este ordenamiento, repitió lo establecido en el Código de 1934, ordenando que para que los núcleos de población fueran dotados de tierras, como requisito debía existir el núcleo con anterioridad a la solicitud sin indicar con que tiempo de anterioridad, - también estableció que el núcleo de población con más de ---

diez mil habitantes, contara por lo menos con ciento cincuenta sujetos capacitados.

e).- Código Agrario de 31 de diciembre de 1942. --

Este ordenamiento, habiendo resumido las experiencias anteriores, se ajustó a la época y a pesar de ello se repitieron las condiciones que debían satisfacer los campesinos que quisieran obtener bienes ejidales, esas condiciones fueron las establecidas en el Código anterior, modificándose solamente en lo que respecta al tiempo de vecindad, es decir, se señalaron seis meses anteriores a la presentación de la solicitud ejidal, corrigiendo la omisión que se había venido sucediendo en las leyes anteriores.

En cuanto a la capacidad de los núcleos de población, es decir de la capacidad colectiva, también reprodujo éste Código las condiciones del anterior y sólo modificó lo relativo a la existencia previa del núcleo de población, de que fuera establecido seis meses anteriores a la fecha de la solicitud, fijando desde luego un plazo que no contenían las leyes anteriores.

B.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- Esta ley, en sus artículos 195 y 196 trata la capacidad de los núcleos de población, es decir, la capacidad colectiva, manifestando -- que los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o que no las tengan en cantidad suficiente para

satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a dotación siempre que los poblados existan como lo indicaba el Código de 1942 con seis meses anteriores a la fecha de la solicitud correspondiente. Al efecto, el Código señala cuatro excepciones o incapacidades que son: No tienen capacidad para ser solicitantes, las capitales de la República y de los Estados, los núcleos de población que no tengan un mínimo de veinte individuos con derecho a recibir tierras de dotación, las poblaciones de más de diez mil habitantes en cuyo censo agrario figuren menos de ciento cincuenta individuos con derechos a recibir tierras de dotación y los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales.

En cuanto a la capacidad agraria individual, esta se deriva del análisis del artículo 200 que establece como requisitos para obtener una dotación los siguientes:

Nacionalidad.- Sólo podrán ser sujetos de dotación, los mexicanos por nacimiento, de lo que se infiere que los mexicanos por naturalización no tienen capacidad para dicha solicitud.

Edad.- Mayores de dieciséis años o de cualquier edad si el sujeto tiene familia a su cargo.

Tiempo.- Residir en el poblado solicitante por lo menos seis meses antes de la fecha de la solicitud, excepto-

cuando se trate de un nuevo centro de población o del acome-  
do de tierras ejidales excedentes.

Sexo.- La ley no distingue sexo, es decir, tienen  
capacidad las mujeres en los mismos términos que los varones.

Ocupación.- Únicamente el campesino que se dedique  
personalmente a trabajar la tierra como ocupación habitual, -  
tendrá derecho a obtener una unidad de dotación.

El citado numeral señala como restricciones las --  
siguientes: No poseer a nombre propio y a título de dominio,  
tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido pa-  
ra la unidad de dotación que es de diez hectáreas; no poseer  
un capital individual en la industria o en el comercio o el-  
equivalente en la agricultura mayor cinco veces al salario -  
mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente; y, no -  
haber sido condenado por sembrar o cultivar o cosechar mari-  
guana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

## C A P I T U L O   I I I

EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO

## ANTECEDENTES

- a).- Ley de 6 de enero de 1915.
- b).- Ley Bassols de 23 de abril de 1927.
- c).- Ley de 21 de marzo de 1929.
- d).- El Comité Ejecutivo Agrario en el Código de 1934.
- e).- El Comité Ejecutivo Agrario en el Código de 1940.
- f).- El Comité Ejecutivo Agrario en el Código de 1942.

- - - - - 0 - - - - -

ANTECEDENTES.- Con referencia a los antecedentes primarios del Comité Particular Ejecutivo, podemos manifestar que éste organismo, nació con la idea fundamentalmente de agilizar el movimiento de la reforma agraria emanado de la lucha revolucionaria. En estas condiciones fué que se dispuso la expedición del documento de 12 de diciembre de 1914- que realmente fué un plan elaborado por Don Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

El documento en cuestión en su parte medular a la letra decía:

"El primer jefe de la revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar sa

tisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del País, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen -- que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados." (1)

a).- LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.

Con base en el documento anterior, el señor Carranza procedió a la tarea de cumplir el compromiso contratado, para lo cual dictó en su oportunidad ésta ley, de la que es autor Don Luis Cabrera, ordenamiento fundamental en nuestro País en el cual entre otras instituciones dá -- origen al "Comité Particular Ejecutivo".

Al respecto, el artículo 4o. de la Ley en estudio estableció:

Artículo 4o.-"Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución se crearán:

I.- Una Comisión Nacional Agraria compuesta de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá funciones que ésta ley y las sucesivas le señalen;

1).- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. "El Problema Agrario de México. Obra citada pag. 183.

- II.- Una Comisión Agraria compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República y con las atribuciones que las leyes determinen:
- III.- Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen".

Por lo que atañe al artículo 5º del mismo ordenamiento deja establecido en forma clara el papel que asume el Comité Particular Ejecutivo, señalando su carácter de dependencia al decir:

"Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán de cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria" (2).

Respecto a esta ley LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ afirma que "Esta ley fué expedida en época de sangrienta lucha civil y por ello se realizó en un principio, de manera defectuosa, irregular y precipitada. Las pasiones políticas, los intereses de partido, el deseo de los caudillos de engrosar las filas revolucionarias con el contingente de los pueblos rurales, fueron otros tantos motivos y circunstán-

2).- FAVILA MANUEL. "Cinco Siglos de Legislación Agraria - 1493-1940." Obra citada. pag. 273.



cias que hicieron a menudo, de las dotaciones y restituciones verdaderos atentados en contra de la propiedad privada, inútiles muchos de ellos, porque no llenarán los fines que la ley perseguía y así complicaron el problema" (3).

b).- Ley de 23 de abril de 1927.- Esta ley fué - promulgada por PLUTARCO ELIAS CALLES, conocida también como Ley Bassols como ya se ha anotado en el cuerpo de esta Tesis, en atención a su autor NARCISO BASSOLS. Esta ordenamiento reglamentó a los Comités Particulares Ejecutivos en su artículo 4º. al establecer a las autoridades agrarias, - artículo que a la letra dice:

Artículo 4o.- "En la tramitación y resolución de los expedientes ejidales y en la ejecución de las resoluciones -- que en ellos se dicten intervendrán, - en la forma que ésta ley establece, -- las siguientes autoridades:

- I.- El Presidente de la República.
- II.- La Comisión Nacional Agraria.
- III.- Los Gobernadores de los Estados.
- IV.- Las Comisiones Locales Agrarias.
- V.- Las Delegaciones de la Comisión -- Nacional en los Estados.
- VI.- Los Comités Particulares Ejecutivos". (4)

3).- MENDIETA NUÑEZ LUCIO. "El Problema Agrario de México". Edit. Porrúa. 10ª Edo. México. 1969, Pag. 185.

4).- PAVILA MANUEL.- "Cinco Siglos de Legislación Agraria. - Obra cit. pag. 450.

Con respecto a los Comités Particulares Ejecutivos, esta ley fué más explícita al señalar en su artículo 14 la composición y la forma de ser designados, al señalar que se compondrán de tres personas designadas por el Gobernador del Estado dentro de cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población que haya de recibir la tierra.

Los Comités Particulares Ejecutivos son reducidos por ésta ley a la única función de entregar en posesión provisional a los núcleos beneficiados, las tierras o aguas de una resolución ejidal, debiendo ser la entrega de acuerdo a esa ley y a los reglamentos de las Comisiones Locales Agrarias. El número de Comités en cada Estado o Territorio se determinaba en el Reglamento de la Comisión Local Agraria de cada Estado.

c).- Ley de 21 de marzo de 1929.- Esta Ley con respecto a los Comités particulares Ejecutivos repite en forma sucinta lo establecido en la Ley Bassols, presentando solamente en su artículo octavo una innovación al decir que: "Los Comités Particulares Ejecutivos, se compondrán de tres personas capacitadas para obtener parcela ejidal". (5). Es decir ésta Ley ya se refiere a la capacidad de los miembros del Comité, pero sin señalar en qué consiste dicha capacidad.

d).- El Comité Ejecutivo Agrario en el Código de

5).- FAVILA MANUEL.- "Cinco Siglos de Legislación Agraria.- Obra cit. pag. 512.

1934.- En éste Código, desaparece la figura del Comité Particular Ejecutivo, cambiando inclusive la denominación del artículo 27 Constitucional que en su texto original así se le llamaba, en contraste con el calificativo que hace éste Código al llamarlo Comité Ejecutivo Agrario, constituyendo con ésto, independientemente de que el término de suyo era difuso, una violación flagrante a la Constitución, violación que continúa en las legislaciones de 1940 y de 1942 hasta-- concluir con el ordenamiento vigente que vuelve a la denominación constitucional de: "Comités Particulares Ejecutivos".

Este Código Agrario de 1934, en su artículo 16 -- establece la forma en que estarán integrados los miembros -- de los Comités Ejecutivos Agrarios:

Artículo 16.-"Los Comités Ejecutivos -- estarán integrados por tres miembros, -- de los que uno será Presidente, otro -- Secretario y el último Vocal. Serán nombrados por los Gobernadores, de entre -- los solicitantes agrarios, al turnarse -- a las Comisiones Agrarias Mixtas las solicitudes respectivas, y podrán ser removidos por los mismos Gobernadores". --

En cuanto a sus atribuciones las establece el -- artículo 17:

Artículo 17.-"Serán atribuciones de los

Comités Ejecutivos Agrarios:

- a).- Representar legalmente, en materia Agraria, a los solicitantes;
- b).- Ejecutar los mandamientos de posesión, haciendo entrega de las tierras o aguas al Comisariado Ejidal; y
- c).- Entregar al Comisariado Ejidal la documentación y todo lo que tengan a su cargo, al ejecutarse los mandamientos de posesión".

Del análisis anterior se desprende que éste Código realmente al hablar del Comité Ejecutivo Agrario, se está refiriendo al Comité Particular Ejecutivo, organismo creado por la ley de 6 de enero de 1915 como ya lo hemos dejado apuntado, así mismo omite también hacer referencia a una serie de requisitos, que deben llenar los miembros de un núcleo de población solicitante, para ser miembro de un Comité Ejecutivo Agrario; o sea, que no se refiere a la capacidad para ser miembro de los Comités Ejecutivos Agrarios, vacío que en los subsecuentes ordenamientos se subsanó.

e). El Comité Ejecutivo Agrario en el Código de 1940. En este Código como ya se dijo, se siguió con la violación Constitucional al llamar erróneamente "Comité Ejecutivo Agrario" al organismo creado en la Ley de 1915.

Este Código ya establece limitaciones para formar parte del Comité Ejecutivo Agrario al decir:

Artículo 59.- "Para ser miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios se requiere

I.- Que cuando menos uno de ellos sepa leer y escribir.

II.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

III.- No haber sido condenado por delito alguno.

IV.- No desempeñar cargo alguno de elección popular.

V.- Ser miembro del núcleo de población solicitante; y

VI.- No tener propiedades agrícolas que excedan de la unidad normal de dotación".

En esta ley como en la anterior el Comité Ejecutivo Agrario estaba compuesto por tres personas, Presidente, Secretario y Vocal.

Independientemente del error que ya se apuntó a este Código cabe decir que el mismo, fué hecho con más técnica que todos los anteriores, en el se manifiesta un avance decidido y palpable en cuanto a la introducción de conceptos nuevos y útiles.

En primer lugar en este Código se distingue con claridad entre autoridades y órganos agrarios y así lo establecen sus artículos 19 y 20 al decir:

Artículo 19.- "Son autoridades agrarias:

- I.- El Presidente de la República.
- II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- III.- El Jefe del Departamento Agrario.-
- IV.- La Secretaría de Agricultura y Fomento.
- V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.
- VI.- Los Ejecutores de las resoluciones Agrarias.
- VII.- Los Comités Ejecutivos Agrarios y.
- VIII.- Los Comisariados Ejidales y de los bienes comunales".

Artículo 20.- "Son órganos agrarios:

- I.- El Departamento Agrario del que dependerán:
  - a).- El Cuerpo Consultivo Agrario. -
  - b).- El Secretario General y el Oficial Mayor.

c).- Un Delegado cuando menos en cada Entidad Federativa.

d).- Las Dependencias necesarias que completen y complementen el funcionamiento de los anteriores.

II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas, una por cada Entidad Federativa.

III.- Las Asambleas Generales de Ejidatarios y de miembros de núcleos de población, dueños de bienes ejidales.

IV.- Los Consejos de Vigilancia Ejidales y de los bienes Comunales.

V.- El Banco Nacional de Crédito Ejidal y demás Instituciones similares que se funden".

Otro avance importante es en tratándose de la capacidad individual, a este respecto el artículo 163 condicio-- por vez primera al hecho de ser MEXICANO POR NACIMIENTO toda vez que el problema toma conciencia al iniciarse una etapa de claridad que la Reforma Agraria debe resolver atendiendo en su significado el caso presentado por los nacionales.

En otro apartado, en cuanto a la unidad individual de dotación se fijó la cantidad de cuatro hectáreas en

terrenos de riego o humedad y de ocho hectáreas en terrenos de temporal.

f),- El Comité Ejecutivo Agrario en el Código de 1942.

Ordenamiento Agrario expedido el día 31 de diciembre de 1942, es novedoso en su espíritu, se caracteriza por establecer las bases de justicia y equidad al disponer se incluyeran los derechos del campesinado e insiste en aportar soluciones a ese problema, es decir, al problema que plantean los derechos del campesino. Se aprecian lineamientos generales siguiendo un criterio jurídico preestablecido, se hace patente como en el Código anterior, la organización y competencia de las autoridades y órganos agrarios y ejidales.

Con respecto al Comité Ejecutivo Agrario este Código en su artículo tercero engloba esta figura dentro de la categoría de órganos agrarios, situándola en una acepción más real de acuerdo a su función y a su contenido.

Los Comités Ejecutivos Agrarios como en las legislaciones anteriores estarán formados por un Presidente, un Secretario y un Vocal miembros del grupo de población solicitante que serán nombrados por los Gobernadores de los Estados y cuando éstos no lo hagan dice la ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación del expedien-



te, la designación la hará la Comisión Agraria Mixta en la primera sesión ordinaria que celebre.

Con respecto a los requisitos que deben cumplir los integrantes de los Comités Ejecutivos Agrarios, estos están contenidos en el artículo 13 que prácticamente transcribe lo establecido por la Ley de 1940 al decir:

Artículo 13.- "Los requisitos para ser considerados miembros de un Comité Ejecutivo Agrario son:

I.- Ser mexicano por nacimiento.

II.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

III.- No haber sido condenado por delito alguno.

IV.- No desempeñar cargos de elección popular.

V.- Ser miembro del grupo de población solicitante.

VI.- No tener propiedades agrícolas que excedan de la superficie que este Código señala para la unidad de dotación"

Este ordenamiento en forma atinada trata LA CAPACIDAD INDIVIDUAL como un factor determinante por que en efecto lo es, sobre todo en tratándose de materia agraria.

Del artículo 54 de la Ley en estudio podemos adelantar como conclusiones: "Tendrán capacidad para obtener-- unidad de dotación o parcela por medio de dotación, ampliación, creación de nuevo centro de población o acomodo de -- tierras ejidales excedentes; los campesinos que reúnan los-- siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de dieciséis años, si es soltero, o de cualquier edad, si es -- casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su car-- go;

II.- Residir en el Poblado solicitante, por lo - menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento - de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nue-- vo centro de población o del acomodo en tierras ejidales --- excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocu-- pación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de domi-- nio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de do-- tación;y

V.- No poseer un capital individual en la indus-- tria o en el Comercio de dos mil quinientos pesos, o un ca-- pital agrícola mayor de cinco mil pesos".

## C A P I T U L O   I V

EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

- a).- Integración del Comité Particular Ejecutivo.  
 b).- Requisitos que deben llenar los integrantes del Comité Particular Ejecutivo.

- - - - - 0 - - - - -

Habiendo estudiado ya los antecedentes del Comité Particular Ejecutivo en las legislaciones anteriores, pasamos ahora a la Ley Federal de la Reforma Agraria en la que estudiaremos esta figura que tiene la finalidad de representar legalmente al grupo solicitante, dicha representación surge con la solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 (1), que dice: "...Cuando se inicie un expediente de restitución, dotación de tierras, bosques y aguas, de ampliación de ejidos o de creación de un nuevo centro de población, se constituirá un Comité Particular Ejecutivo, con miembros del grupo de población o grupo solicitante, según el caso.. . "

En virtud de este precepto los campesinos cuentan con un órgano capaz de representarlos hasta la resolución de su expediente, los nombrados duran en su cargo el tiempo que dure el ser resuelto el expediente. En el cuerpo mismo de la solicitud, son designados en forma expresa los

1).- Ley Federal de Reforma Agraria. Ed. Porrúa, México, -- 1981.

que tendrán la función de representarlos.

a).- Integración del Comité Particular Ejecutivo.

Los Comités Particulares Ejecutivos, están integrados por un Presidente, un Secretario y un Vocal, todos ellos con sus respectivos suplentes miembros del grupo solicitante quienes serán electos en la Asamblea General del núcleo. En la Asamblea General se designa a quienes deben representarlos a la que concurre el vocal de la Comisión Agraria Mixta en el caso de dotación de ejidos o ampliaciones, en el caso de nuevos centros de población ejidal se les elige ante un representante del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria.(2)

Artículo 18.- "Los Comités Particulares Ejecutivos estarán integrados por un Presidente, un Secretario y un Vocal, con sus respectivos suplentes miembros del grupo solicitante, quienes serán electos en la Asamblea General del núcleo, a la que deberá concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta, preferentemente el vocal representante de los campesinos, o de la Secretaría de la Reforma Agraria, según el -

2).- Ley Federal de Reforma Agraria, Ed. Porrúa, México, 1981.

caso, quedando a cargo de las autoridades la expedición de los nombramientos y credenciales correspondientes, en el término de quince días."

Los Comités Particulares Ejecutivos están facultados y obligados a representar al grupo, a convocar asambleas, en las que informarán de sus gestiones y ejecutarán los acuerdos que se tomen en las mismas y se obligan a entregar al Comisariado Ejidal, la documentación y lo que se le hubiese confiado en su gestión, así como procurar que los miembros no invadan los terrenos solicitados y que no ejerzan violencia sobre los dueños de los mismos, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley de la Reforma Agraria que dice:

Artículo 20.- "Son facultades y obligaciones de los Comités Particulares Ejecutivos:

- I.- Representar legalmente a los núcleos o grupos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del Ejecutivo Local o la resolución definitiva, en su caso;
- II.- Entregar al comisariado la documentación y todo aquello que tenga a

su cargo, a) concederse la posesión;

III.- Convocar mensualmente a asambleas a los miembros del núcleo o grupo que representen, para darles a conocer el resultado de sus gestiones y ejecutar fielmente los acuerdos que en dicha asamblea se tomen; y

IV.- Procurar que sus representados no invadan las tierras sobre las cuales reclamen derechos, ni ejerzan actos de violencia sobre las cosas o las personas relacionadas con aquellas."

Los Comités Particulares Ejecutivos, cesan en sus funciones al ejecutarse el mandamiento que dota al grupo o en caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 20 de la Ley Federal de Reforma Agraria. (3)

El Delegado Agrario, una vez recibida la solicitud, e integrado el Comité Particular Ejecutivo y hecha la anotación marginal en el Registro Público de la Propiedad manda a la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal el acta de asamblea y la solicitud para que sea instaurado el expediente de conformidad con el artículo 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria que dice lo siguiente:

Artículo 329.- "Tan pronto como reciba-

---

3).-Ley Federal de Reforma Agraria.Ed. Porrúa, México,1981.

la solicitud la Secretaría de la Reforma Agraria, mandará publicarla en el - Diario Oficial, de la Federación, en - el Periódico Oficial de la entidad de- donde sean vecinos los solicitantes y- en el de aquella donde esté ubicado el predio o predios que se señalen como - afectables..."

Si la solicitud contiene el señalamiento expreso- del predio o predios presuntamente afectables, la sólo pu- blicación de la misma surtirá efectos de notificación para- los propietarios o poseedores, en los términos de lo dis- puesto en el artículo 210.

En perjuicio de lo establecido en dicho artículo la Secretaría, dentro de los quince días siguientes a la pu- blicación mandará notificar a los poseedores o propietarios por medio del oficio a que se refiere el segundo párrafo -- del artículo 275, para que en un plazo de 45 días expresen- por escrito lo que a su derecho convenga. (4)

En este acto, la Dirección General de Nuevos Cen- tros de Población Ejidal, por medio de su sección de Instau- raciones, revisará la documentación tomando en cuenta el ar- tículo 196 que a la letra dice:

Artículo 196.- "Carecen de capacidad pa

ra solicitar dotaciones de tierras, --  
bosques o aguas:

I.- Las Capitales de la República y de  
los Estados;

II.- Los núcleos de población cuyo cen  
so agrario arroje un número menor de -  
veinte individuos con derecho a reci--  
bir tierras por dotación;

III.- Las poblaciones de más de diez -  
mil habitantes según el último censo -  
nacional, si en su censo agrario figu-  
ran menos de ciento cincuenta indivi--  
duos con derecho a recibir tierras por  
dotación;

IV.- Los puertos de mar dedicados al -  
tráfico de altura y los fronterizos con  
líneas de comunicaciones ferroviarias -  
internacionales." (5)

Este precepto no es aplicable a los expedientes-  
de nuevos centros de población, en virtud de que el artícu  
lo 198 establece que podrán solicitar la creación del Nue-  
vo Centro de Población, los grupos de veinte o más indivi-  
duos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo  
200, aún cuando pertenezcan a diversos poblados.

---

5).- Ley Federal de Reforma Agraria. Ed. Porrúa. México, 1981.



No obstante este precepto, en la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, se aplica el artículo 196 fracción I que se refiere a las solicitudes de ejido, ya que en este trámite las tierras que deberán afectarse son las comprendidas en un radio de siete kilómetros contados a partir del lugar más densamente poblado, siendo improcedente dicha solicitud cuando radiquen en la Capital de la República o de los Estados, ya que obviamente alrededor de las Capitales no existen tierras afectables. (6)

En su fracción segunda se requiere a los grupos de 20 ó más individuos que hayan sido censados. Para el Nuevo Centro de Población Ejidal, no existen censos, la fracción III determina que las poblaciones de más de diez mil individuos deben tener más de ciento cincuenta personas que tengan capacidad conforme al artículo 200 de acuerdo con el censo nacional, en ésta fracción se trata de reglamentar a la fracción I y IV que imposibilita a los campesinos radicados en las Capitales de los Estados, en las ciudades fronterizas y los puertos dedicados a los tráficos de altura.

Dicho artículo es aplicado, aduciendo que como no existe legislación para los procedimientos en forma específica (7) para los Nuevos Centros de Población Ejidal se aplica la legislación para los procedimientos dotato---

6).- Ley Federal de Ref. Agraria, Ed. Porrúa. México, 1981.

7).- Ley Federal de Ref. Agraria, Ed. Porrúa. México, 1981.

rios (ampliación y dotación de ejido) en éste caso la sección de instauraciones no hace una valoración correcta de la Ley ya que el artículo 198 claramente precisa quienes tienen derecho a solicitar la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, señalando lo siguiente:

Artículo 198.- "...Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas por vía de creación de un nuevo centro de población los grupos de 20 ó mas individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200, - no importando que se encuentren dentro de las incapacidades señaladas dentro del artículo 196..."

La sección de Instauraciones, se cerciorará de - que la solicitud esté firmada por mas de 20 personas y que los nombres no estén repetidos, así mismo que en la solicitud conste la conformidad para trasladarse y arraigar en - el sitio donde se establezca el nuevo centro de población ejidal y que esté debidamente firmada el acta de la asamblea de elección del Comité Particular Ejecutivo, por lo que en ella intervinieron.

Cuando la solicitud y el acta de elección del Comité Particular Ejecutivo, estén correctamente integrados,

la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal mediante la sección de Instalaciones dá aviso a la Dirección de Estadística, haciendo mención de que en esa fecha se ha iniciado el expediente conteniendo dicha comunicación:

- a).- El número con que se inicia,
- b).- El nombre del poblado del Nuevo Centro de Población Ejidal,
- c).- El Municipio y el Estado,
- d).- El número de solicitantes y
- e).- La fecha de la solicitud, de la cual se envía copia a la Consultoría correspondiente.

La Publicación.- La publicación de la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal en el Diario Oficial de la Federación se pide a la Secretaría de Gobernación, mediante oficio en el que se acompaña copia de la solicitud certificada por el C. Secretario de la Reforma Agraria, no existiendo un plazo determinado para hacerlo, una vez publicada la solicitud y cuando se señalan predios presuntos afectables se girará notificación a los propietarios presuntos afectados. A partir de este momento el grupo tiene personalidad jurídica como lo establece el artículo 329 que dice:

Artículo 329.-"Tan pronto reciba la --

solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria mandará publicarla en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de la Entidad de donde sean vecinos los solicitantes y en el de aquella donde está ubicado el predio o predios que se señalen como afectables.

Sin perjuicio de lo establecido en dicho artículo, la Secretaría, dentro de los quince días siguientes a la publicación, misma surtirá efectos de notificación para los propietarios o poseedores en los términos de lo dispuesto en el artículo 210.

Sin perjuicio de lo establecido en dicho artículo la Secretaría, dentro de los quince días siguientes a la publicación mandará notificar a los poseedores o propietarios, por medio del oficio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 275, para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a su derecho convenga."

### RECONOCIMIENTO DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.

La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, con fundamento en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Reforma Agraria, expide los nombramientos al Comité Particular Ejecutivo y reconoce a sus integrantes como el órgano representativo del grupo.

Los nombramientos son firmados por el Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal y en ellos se asienta el nombre, categoría en el nombramiento: Presidente, Secretario y Vocal, según el caso.

La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, gira oficio al grupo solicitante, manifestándole la fecha con que quedó instaurado el expediente, el número del mismo y el nombre correcto, indicándoles que en toda promoción deberán citar datos.

La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, ordena al Delegado que solicite del Ejecutivo Local la Publicación de la solicitud, la cual surte efectos notificatorios para los propietarios señalados como afectables y manifiesta que después de la publicación en el periódico del Estado, deben ejecutarse los trabajos técnico-informativos.

Los requisitos que deben llenar los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de conformidad con el artí

culo 19 son:

Artículo 19.- "Para ser miembro de un -  
Comité Particular Ejecutivo se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento;

II.- Estar en pleno goce de sus dere-  
chos civiles y políticos;

III.- No haber sido condenado por deli-  
to intencional;

IV.- Ser miembro del grupo solicitante;

Y

V.- No poseer tierras que excedan de la  
superficie que esta ley señala para la  
unidad mínima de dotación.

## C A P I T U L O V

SUPRESION DE LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

A.- Análisis de los requisitos enunciados en el Artículo -  
19 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

B.- Supresión de las fracciones II y V del Artículo 19 de-  
la Ley Federal de Reforma Agraria.

- - - - - 0 - - - - -

A.- Análisis de los requisitos enunciados en el Artículo -  
19 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Haciendo un análisis del artículo citado, que se-  
ñala los requisitos para ser miembro del Comité Particular-  
Ejecutivo tenemos:

Fracción I ser mexicano por nacimiento. Este re-  
quisito como ya ha sido estudiado apareció desde la crea-  
ción del Código de 1942. En el caso se observa que no sólo-  
no se permite el ingreso en el Comité de un extranjero, si-  
no que en forma drástica no se permite ni siquiera que in-  
tervengan en su formación, miembros que sean mexicanos por-  
naturalización. Al respecto la Constitución Federal en su -  
Artículo número 30 nos dice: (1)

Artículo 30.- "La nacionalidad mexicana  
adquiere por nacimiento o por natura-  
lización.

---

1).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Art. 30.

A.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en Territorio -  
de la República, sea cual fuere la na-  
cionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero  
de padres mexicanos, de padre mexi-  
cano o de madre mexicana.

B.- Son mexicanos por naturalización-

I.- Los extranjeros que obtengan-  
de la Secretaría de Relaciones carta-  
de naturalización; y

II.- La mujer extranjera que con-  
traiga matrimonio con mexicano y tenga  
o establezca su domicilio dentro del-  
territorio nacional."

Fracción II.- "Estar en pleno goce de sus dere-  
chos civiles y políticos".- Debemos considerar que tal re-  
quisito se refiere a los derechos y prerrogativas que el -  
mexicano por nacimiento tiene, entendiéndose estos en for-  
ma general, por lo que se contrapone con la fracción I del  
artículo 200 del mismo cuerpo de leyes, toda vez que como-  
ya quedó estudiado en el capítulo I cuando analizamos la -  
capacidad de ejercicio y vimos que en nuestra legislación-  
la capacidad de ejercicio tiene efecto cuando el sujeto es  
mayor de 18 años. Y a mayor abundamiento el Código Civil -



Vigente para el Distrito Federal nos habla en su artículo - 646 de la capacidad de ejercicio, al decir que, "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos". Por lo que el pleno goce de los derechos civiles la tiene el individuo cuando ha cumplido dieciocho años de edad y esa es la edad a la que se refiere la fracción II del artículo 19 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En la Doctrina Clásica se han distinguido dos tipos de capacidad: La capacidad de Goce y la Capacidad de Ejercicio. La primera se refiere a la aptitud para ser titular de un derecho por ejemplo, el menor de edad que es propietario de un inmueble tiene la capacidad de goce, es decir, la capacidad para ser titular, para poseer un derecho, pero hasta aquí llega ese derecho pues no puede enajenarlo libremente sin intervención de otra persona, como tampoco puede litigar por sí en defensa de ese derecho. La segunda, o sea, la capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar directamente derechos, es decir: para hacer los efectivos el titular por sí mismo; y en nuestra legislación la capacidad de ejercicio tiene efecto cuando el sujeto es mayor de 18 años.

Ya nos referimos al pleno goce de los derechos civiles, ahora nos referiremos al pleno goce de los derechos políticos.

La Constitución Política de los Estados Unidos -

Mexicanos en su artículo 34 nos dice:

Artículo 34.-"Son Ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:-

I.- Haber cumplido 18 años.

II.- Tener un modo honesto de vivir." (2)

Este artículo se está refiriendo a la capacidad política de los mexicanos, capacidad política que está establecida en el artículo 35 del mismo ordenamiento jurídico en el que se establecen las prerrogativas del Ciudadano.

Artículo 35.- "Son prerrogativas del Ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley;

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en el Ejército

---

2).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 34.

to o Guardia Nacional para la defensa -  
de la República y de sus instituciones-  
en los términos que prescriben las le-  
yes, y

V.- Ejercer en toda clase de nego-  
cios el derecho de petición." (3)

Fracción III.-"No haber sido condenado por delito intencional".- Analizando esta fracción vemos que se refiere a los delitos que se han cometido dolosamente, intencionalmente, por lo que primeramente estudiaremos a la "intención". Esta desde el punto de vista del Derecho Penal "...es una determinación de la voluntad dirigida a la comisión de un delito o dicho en otra forma es la realización de un hecho integrado por una conducta o por una conducta y un -- resultado".(4).

La ley positiva en materia penal para el Distrito Federal menciona los delitos intencionales en su artículo 82 inciso uno en el que manifiesta que los delitos pueden ser intencionales y al respecto el artículo 99 del mismo -- ordenamiento nos dice que la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario (5). Con lo que concluimos que un sujeto para poder ser miembro del Comité Particular Ejecutivo necesita no estar encuadrado ninguno de sus actos -- en los tipos antes enunciados. El Código Agrario de 1942 -- en su artículo 13 fracción III hablaba más genéricamente --

3).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 35.

4).- Derecho Penal Mexicano. Mariano Jimenez Huerta. Pag.- 302. Edit. Fuentes Impresores, S.A.

al decir: "No haber sido condenado por delito alguno". Se advierte en principio una diferencia notoria entre los que se entiende por "delito intencional" y lo que se interpreta por "delito alguno". En la primera acepción se alude a un tipo de delito en particular cuya denominación de "intencional" le otorga un carácter especial, al definir su posición entre los restantes tipos de delitos. Y por lo que comprende a la posterior acepción, se concluye que se está refiriendo a cualquier tipo o clase de delito en general, sin particularizar en el mismo. Lo que hace ver que en el caso de los "Comités Particulares Ejecutivos", la vigente legislación agraria, dispuso imprimir un carácter más definido en la fijación de los delitos, al delimitar la esfera de influencia de los mismos delitos, allegándoles la conceptualización de "intencional" en contraposición con el Código Agrario anterior que no distinguía una demarcación muy detallada en esa materia.

**Fracción IV.- "Ser miembro del grupo solicitante"**

O sea: que deben ser campesinos los que integren el Comité Particular Ejecutivo.

**Fracción V.- No poseer tierras que excedan de la superficie que esta ley señala para la unidad mínima de dotación**". El artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria en su inciso primero señala como unidad mínima de dotación diez hectáreas de terreno de riego o humedad o de 5).- Arts. 8 y 9 del Código Penal para el D.F. Ed. Porrúa. 1974.

veinte hectáreas para terrenos de temporal.

Y el mismo artículo nos explica: "...que se consideran como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región con independencia de la precipitación pluvial. Y que se considere como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y las lluvias. Y como tierras de temporal aquellas en que por la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial. A las tierras de humedad las clasifica en de primera y de segunda, las de humedad de primera las equipara a las de riego para los efectos de esa ley; y las de humedad de segunda se equiparan para los mismos efectos a las de temporal.

Con lo que se concluye en esta fracción que para ser miembro del Comité Particular Ejecutivo se requiere que no se posean tierras que excedan de la superficie que la Ley Federal de Reforma Agraria señala para la unidad mínima de dotación, o sea que los seis campesinos solicitantes de tierras pueden tener diez hectáreas de terreno de riego o de humedad de primera y además pueden solicitar más tie-

rras según se trate de: restitución, dotación, ampliación - de ejidos o de la creación de un nuevo centro de población.

B.- SUPRESION DE LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Primeramente nos referiremos a la Supresión de la fracción II del artículo 19.- Al analizar cada una de las fracciones del artículo 19 de la Ley de la Materia, nos encontramos que está en clara contraposición con el artículo 200 del mismo ordenamiento en lo que se refiere a las fracciones II y V, por lo que considero se deben suprimir las mencionadas fracciones por las siguientes razones a saber:

Fracción II.- "Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos".- Esta fracción se contrapone con la fracción I del artículo 200 de la Ley mencionada, toda vez que el artículo 19 al referirse a la capacidad, lo hace respecto a la capacidad en general, es decir, a la capacidad en materia civil y el artículo 200 en su fracción I se refiere en forma estrictamente legal y lógica a la capacidad especial referente a la materia agraria, siendo en el caso lo acertado lo que establece al respecto el artículo 200 en su fracción I que dice:

Artículo 200.- "Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece,

el campesino que reuna los siguientes -  
requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, -  
hombre o mujer, mayor de 16 años o de -  
cualquier edad si tiene familia a su --  
cargo..."

De lo anterior se infiere que, lo establecido en-  
el artículo 200 fracción I es la capacidad que se debe tomar  
en cuenta en materia agraria y no la que establece el artí-  
tículo 19 en su fracción II, ya que ésta se refiere a la --  
capacidad civil y en un mismo cuerpo de leyes no tiene por-  
que haber duplicidad de criterios, ya éstos se contraponen-  
creando una confusión innecesaria.

Por otra parte, en mi concepto el mismo artículo-  
19 se contradice en sus fracciones II y IV por que como ya-  
quedó establecido, la fracción II se refiere a la capaci-  
dad en general en materia civil y la fracción IV se refiere  
a ser miembro del grupo solicitante, es decir: como ya que-  
dó antes apuntado, se refiere a un grupo cuyos miembros --  
son campesinos, encuadrando ésta fracción con la capacidad  
a que se refiere el artículo 200 del mismo ordenamiento, -  
o sea, a la capacidad típicamente agraria.

En cuanto a la supresión de la fracción V del --  
artículo 19 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es,

en virtud de que se contrapone con lo establecido en la --  
fracción IV del artículo 200 del mismo ordenamiento por --  
las siguientes razones:

La fracción V del artículo 19 dice, que para ser miembro de un Comité Particular Ejecutivo se requiere no -- poseer tierras que excedan de la superficie que ésta ley -- señala para la unidad mínima de dotación, o sean diez hectáreas de riego o de humedad de primera es decir, debe en -- tenderse que la fracción señala como máximo lo antes enun -- ciado.

De lo anterior se deduce que se está permitien-- do que por el sólo hecho de ser miembro del Comité Particu -- la Ejecutivo pueda tener diez hectáreas de riego o de hu-- medad de primera, en abierta contradicción con la fracción IV del artículo 200 que prohíbe que un campesino solicitante de tierras cuando sea propietario de diez hectáreas ya no tiene derecho a recibir otras diez de acuerdo con la -- legislación agraria, por que claramente esta fracción, ex-- presa que no se podrá tener una porción mayor de la uni--- dad mínima de dotación.

El campesino solicitante de tierras, podrá tener cinco, ocho, o hasta nueve y media hectáreas pero nunca -- una extensión de diez hectáreas que constituye la unidad-- mínima de dotación que se concede a los ejidatarios.



Por otra parte se quiere hacer resaltar que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, son miembros--solicitantes del poblado debiendo aplicárseles el artículo 200 que es el que rige la capacidad individual en materia agraria.

El hecho de que seis campesinos solicitantes de tierras integren el Comité Particular Ejecutivo, órgano de representación del Poblado, no quiere decir que tengan una capacidad especial, diferente a todos los demás compañeros que están solicitando tierras, pues éstos integrantes del Comité Particular Ejecutivo simplemente van a ser los gestores de la solicitud en la que ellos también son parte interesada, debiendo concluirse que la fracción V del artículo 19 de la Ley Federal de Reforma Agraria está cambiando uno de los requisitos para ser sujeto de derechos agrarios, o sea, la fracción IV del artículo 200 del mismo ordenamiento.

### CONCLUSIONES.

PRIMEPA.- Históricamente, la Ley de 6 de enero -- de 1915 es la que marca el punto de partida del desarrollo de la Legislación Agraria, ya que tuvo un profundo sentido de justicia social, justificando el movimiento revolucionario, pues estableció las bases para realizar la justicia -- social distributiva, aniquilando el latifundismo como sistema de explotación y de servidumbre.

SEGUNDA.- La capacidad jurídica de las personas-- está integrada por la capacidad de goce y la capacidad de -- ejercicio.

La capacidad de goce se refiere a la aptitud de -- ser titular de derechos y obligaciones, o sea, la posibilidad de hacerlos valer.

La capacidad de ejercicio es la aptitud de obrar, de ejercer libremente los derechos y las obligaciones.

TERCERA.- Hablando de capacidades se debe estar, -- según la materia de que se trate, ya que si estamos en materia agraria, sólo debemos referirnos a la capacidad establecida en la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTA.- En la Legislación Agraria actual, en ---

forma inadecuada se habla de la capacidad civil en el ---- artículo 19 fracción II y en forma l6gica y adecuada de la capacidad agraria en el artfculo 200 fracci6n I.

QUINTA.- En consecuencia: del estudio anterior -- deber4 quedar suprimida en la Legislaci6n Agraria la frac-- cion segunda del artfculo 19 toda vez que como ha quedado e estudiado y analizado, debe estarse a lo establecido en el artfculo 200 fracci6n I que se refiere a la capacidad agraria, en virtud de que estamos dentro del 4mbito del Derecho Agrario.

SEXTA.- La fracci6n V del Artfculo 19 de la Ley-- Federal de Reforma Agraria, al encontrarse en franca contra-- dicci6n con la fracci6n IV del artfculo 200 del mismo ordo-- namiento deber4 suprimirse, ya que al respecto el artfculo-- 19, permite que un miembro del Comit4 Particular Ejecutivo-- pueda tener diez hect4reas y asf mismo solicitar una unidad mfnima de dotaci6n en cambio, acertadamente en el artfculo-- 200 fracci6n IV se establece que un campesino solicitante - de tierras cuando sea propietario de diez hect4reas ya no - podr4 convertirse en ejidatario, es decir, no podr4 recibir una unidad mfnima de dotaci6n.

BIBLIOGRAFIA:

- 1.- "Elementos de Derecho Civil" Tomo I,  
Juli6n Bonnacase. Edit. Jos6 M. Cajica Jr. 1945.
- 2.- "Instituciones de Derecho Civil"  
Roberto de Ruggiero.
- 3.- "Cinco Siglos de Legislaci6n Agraria en M6xico"  
Manuel Favila.
- 4.- "El Problema Agrario de M6xico"  
Lucio Mendieta y Nu6ez. Edit. Porr6a. 1969.
- 5.- "Derecho Penal Mexicano"  
Mariano Jim6nez Huerta. Edit. Fuentes Impresores, S.A.
- 6.- "Diccionario de Derecho Privado"  
Editorial Labor.
- 7.- Constituci6n Pol6tica de los Estados Unidos Mexicanos.
- 8.- C6digo Civil Vigente para el Distrito Federal.
- 9.- C6digo Penal para el Distrito Federal.
- 10.- Ley Federal de Reforma Agraria.
- 11.- Ley Bassols de 23 de Abril de 1927.
- 12.- Ley de 21 de marzo de 1929.
- 13.- C6digo Agrario de 1934.
- 14.- C6digo Agrario de 1940.
- 15.- C6digo Agrario de 1942.